

COPIA

**DE:** CAMILO BLANCO  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**PARA:** JOHN FREDY LÓPEZ ÁLVAREZ  
Jefe Oficina de Personal

**FAVIO GAITÁN CALDERÓN**  
Rector Colegio San Isidro Sur Oriental – IED  
Calle 34 Sur No. 7A-88  
Bogotá D.C.

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA INTERNA	
S-2015-145333	
COLEGIO SAN ISIDRO SUR ORIENTAL	Fecha 22/10/2015
INSTITUCIÓN EDUCATIVA CENTRAL	
LOCALIDAD 4 SAN CRISTÓBAL	

TÍTULO	23 OCT 2015
RADICACIÓN Nº	E-2015-00403
VOLÚMENS	15
DEPENDENCIA	Rectoría
SECRETARÍA	JUR

**Asunto:** Concepto sobre promoción y graduación de estudiantes de 10° y 11° que no han recibido la intensidad horaria mínima de 1200 horas anuales de formación

**Referencia:** Radicado E-2015-168663 del 19/10/2015

De conformidad con su consulta del asunto, elevada mediante el radicado de la referencia, esta oficina procederá a emitir concepto, de acuerdo con lo dispuesto en los literales A y B<sup>1</sup> del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos establecidos en el artículo 28 del CPACA, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

## 1. Consultas

- 1.1. ¿Es posible promover y graduar a estudiantes de 10° y 11° respectivamente, que no han recibido la intensidad horaria mínima de 1200 horas anuales de formación?
- 1.2. ¿Cómo se puede solucionar el inconveniente anterior?

## 2. Análisis jurídico

**2.1. Designación tardía de docentes vulnera el derecho a la educación.** Desde la sentencia T-235 de 1997<sup>2</sup> la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la importancia de la vinculación permanente y oportuna de docentes.

En diversos escenarios constitucionales la Corte ha tenido la oportunidad de pronunciarse acerca de las consecuencias adversas que la falta de nombramiento de docentes puede acarrear en el

<sup>1</sup> Artículo 8° Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

- A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.
- B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos."

<sup>2</sup> En esta ocasión, la Corte examinó un caso en el cual los alumnos de un establecimiento educativo departamental estaban viendo gravemente afectado su derecho a la educación como consecuencia de la falta de nombramiento de planta docente y algunos cargos administrativos. A pesar de que se aducía la falta de disponibilidad presupuestal como excusa para no haber procedido a las asignaciones necesarias, la Corte no encontró válido tal argumento toda vez que existía disposición constitucional expresa que destinaba los recursos del situado fiscal para financiar la educación. Al constatar la vulneración invocada se ordenó al alcalde y al gobernador iniciar los trámites administrativos y presupuestales encaminados a la provisión efectiva de la planta de personal docente.

acceso y la permanencia de la educación, al punto de anular la prestación del servicio. En todos estos casos, la Corte ha amparado el derecho a la educación de los estudiantes y ha dictado órdenes encaminadas a que se inicien las gestiones tendientes a la provisión oportuna de docentes a fin de satisfacer el cubrimiento total de la enseñanza de los diferentes cursos programados y garantizar la prestación continua, eficiente y de calidad del servicio de educación.

**2.1.1.** Así por ejemplo, en la sentencia T-467 de 1994, la Corte Constitucional sostuvo que si un establecimiento educativo carecía de la planta de profesores mínima para cubrir la enseñanza de los diferentes cursos programados, se encontraba desprovisto de uno de los elementos esenciales y básicos para el buen funcionamiento del servicio educativo. En esta ocasión, se examinó la tutela promovida por el padre de un estudiante de segundo de primaria en la escuela rural departamental de la vereda de La Balsa, jurisdicción del municipio de Chía que invocaba la vulneración del derecho fundamental a la educación de su hijo ante la falta de nombramiento de un profesor que dictara el curso en el que este se encontraba, pues debido a su ausencia, las clases habían sido dictadas por el docente de tercer año, que tenía a su cargo otros cursos. La Corte precisó que la falta de nombramiento de un docente generaba un deterioro en la calidad de la educación ofrecida la cual incluso se estaba desarrollando en condiciones inadecuadas e insuficientes para el aprendizaje con desconocimiento de los contenidos de aceptabilidad y permanencia. Si bien en esta oportunidad la carencia del profesor fue suplida durante el trámite de revisión, la Corte al conceder la tutela estimó necesario prevenir a la autoridad demandada para que no incurriera nuevamente en la conducta que originó la acción constitucional.

**2.1.2.** En la sentencia T-305 de 2008 se constató la afectación del derecho a la educación y su prestación en condiciones inadecuadas frente a un grupo de alumnos de distintos grados de primaria de una institución educativa de una vereda del municipio de Ibagué que estaban recibiendo sus clases de forma conjunta, divididos en dos grupos, debido a que su institución educativa tenía un solo docente y la Secretaría de Educación del Tolima se había negado a efectuar otro nombramiento. En esta ocasión, la Corte estimó que la falta de docentes profundizaba las dificultades para acceder al servicio educativo en condiciones de calidad, por lo que ordenó su provisión inmediata.

**2.1.3.** También se han examinado contextos de vulneración porque la planta docente no fue efectivamente provista, generándose en consecuencia un entorpecimiento del proceso educativo. En la sentencia T-963 de 2004, la Corte sostuvo que la ausencia de docentes en una escuela rural del municipio de Tibú, Norte de Santander, afectaba considerablemente el acceso a la educación en condiciones de continuidad. Pese a que en esta oportunidad se declaró la carencia actual de objeto, pues durante el trámite constitucional la autoridad accionada vinculó una docente a la escuela rural, la Corte advirtió que la dilación en los procedimientos administrativos para la definición de plantas de personal no podía entorpecer el acceso, la calidad y la permanencia de la educación básica pública, obligatoria y gratuita de los niños, las niñas y los adolescentes, sin importar si se trataba de áreas rurales o urbanas.

- 2.1.4.** Así mismo, en la sentencia T-690 de 2012 la Corte consideró que la falta de nombramiento de un docente en un escuela rural del municipio de Pueblo Rico, Risaralda, no solo ponía en riesgo la vida y la integridad de los estudiantes, quienes debían recorrer largas y violentas jornadas para recibir su educación en otra institución sino que además limitaba el acceso material a este derecho y la permanencia de los menores en el sistema educativo, generando efectos adversos sobre la disponibilidad, la accesibilidad y la aceptabilidad del servicio educativo. Por ende se ordenó la provisión del personal humano requerido.
- 2.1.5.** También se ha indicado que la suspensión del servicio educativo atenta contra su correcta y eficaz prestación, aunque solo sea temporal, por lo cual debe garantizarse su continuidad mediante el oportuno nombramiento de los docentes para satisfacer las necesidades del servicio. Así lo reconoció la Corte en la sentencia T-055 de 2004. Allí la Corte estableció que la tardanza en el nombramiento de docentes y la asignación de uno de ellos por tan solo tres (3) meses constituía una vulneración al derecho a la educación de los menores que asistían al establecimiento educativo ubicado en la vereda Bajo Doncella del municipio de Puerto Rico, Caquetá. Precisó que la falta de diligencia de las autoridades encargadas de su garantía había profundizado este déficit de protección; que la permanencia en la prestación del servicio de educación no solo implicaba el nombramiento de docente para algún lapso del año o semestre lectivo, sino que además implicaba que tal designación se produjese respetando los periodos de duración del año o semestre académico, consagrados en la normatividad de la materia. En esa medida, ordenó, por tratarse de un hecho superado, que en adelante se realizaran las gestiones presupuestales y administrativas correspondientes para garantizar la prestación permanente de la educación de los alumnos de la escuela.
- 2.1.6.** En las sentencias T-773 de 2006 y T-394 de 2009 la Corte también se ocupó de precisar estos aspectos. La primera de ellas se refirió a la tutela presentada por los padres de los estudiantes de grado 6º de una institución educativa ubicada en el Banco, Magdalena, quienes cuestionaban la suspensión de dicho grado y la no implementación del grado 7º debido a la ausencia de docentes que dirigieran dichos cursos. Según se extrae de los hechos de la tutela, esta situación impidió la continuidad en la educación de los menores que recibían clases en esa sede de la institución. En la segunda tutela, la madre de los menores invocaba la protección del derecho fundamental a la educación ante la suspensión de las clases correspondientes a los grados 2º a 5º de primaria en la institución educativa donde cursaban sus estudios, la cual se encontraba ubicada en el municipio de Moñitos, Córdoba. De acuerdo con la accionante, dicha situación se había originado ante la declaratoria de insubsistencia de los docentes asignados en dichos cursos sin que para la fecha de presentación de la acción tutela los mismos hubieran sido remplazados. En ambos casos, la Corte puso en evidencia la falta de diligencia de las autoridades accionadas en la adopción de medidas administrativas concretas tendientes a designar oportunamente los maestros requeridos para atender la demanda educativa en la zona y garantizar así el acceso al servicio en términos de continuidad y permanencia. Con base en estos planteamientos concedieron el amparo.
- 2.1.7.** La Corte también ha examinado acciones de tutela relacionadas con la vulneración de los derechos fundamentales de los estudiantes cuyo proceso de aprendizaje ha resultado

abruptamente suspendido con ocasión de la falta de nombramiento de docentes en algunas áreas básicas de la educación o el traslado de sus maestros. En todas estas providencias, la Corte ha destacado como el advenimiento de estas circunstancias afecta la continuidad del proceso educativo y por esa vía, la faceta de disponibilidad y aceptabilidad del derecho fundamental a la educación.

En la sentencia T-029 de 2002, la Corte analizó la vulneración del derecho a la educación en 4 instituciones educativas de diferentes lugares del país, en las que se instauraron acciones de tutela porque una vez iniciado el año escolar no se habían nombrado los docentes correspondientes a un determinado grado o curso. Concretamente en una de ellas, la pretensión invocada recaía en la designación de un profesor de planta que dictara las áreas de matemáticas y física a los estudiantes de 10º y 11º del colegio San José de Telembí, Nariño, de suerte que pudieran ejecutarse correctamente los programas previstos en tales asignaturas. La tutela fue presentada por el personero municipal en representación de los estudiantes afectados con esta situación quién explicó que la Secretaría Departamental de Educación de Nariño había trasladado al docente encargado de esas materias a otro municipio, sin nombrar, desde entonces, un nuevo profesor de planta. Mientras tanto, la vacante se había llenado con órdenes de prestación de servicios.

En esta ocasión, aunque se declaró la carencia actual de objeto considerando que para el momento del fallo proferido en sede de revisión, ya había culminado el año lectivo, advirtió que la satisfacción efectiva del derecho a la educación exigía la disponibilidad y permanencia de los docentes requeridos para dictar oportunamente las asignaturas correspondientes a cada programa. Una actuación contraria impedía el adecuado cubrimiento del servicio público en condiciones de calidad y continuidad.

**2.1.8.** En la misma línea enunciada, la sentencia T-1027 de 2007 estudió la solicitud formulada por la asociación de padres de familia de una institución educativa de La Palma, Cundinamarca, a efectos de que se nombraran los docentes encargados de dictar las áreas de matemáticas, electricidad y electrónica en algunos cursos de 6º, 7º, 10º y 11º. En esta oportunidad, la ausencia en el nombramiento de los maestros se debía al congelamiento de la planta docente. Al igual que en los anteriores pronunciamientos, la Corte reiteró los efectos adversos en la garantía del derecho a la educación cuando no se aseguraba su acceso en condiciones de calidad y continuidad mediante la oportuna designación de docentes. En esta ocasión, se cuestionaba el hecho de que se trataba de un colegio habilitado exclusivamente para el aprendizaje de las áreas en las que precisamente se presentaba el vacío de personal. Sobre esos supuestos, se concedió el amparo reclamado ordenando la designación de los docentes faltantes.

**2.1.9.** En la sentencia T-743 de 2013 la Corte estudió una acción de tutela presentada por un menor de edad, quien manifestaba que la institución educativa en la que se encontraba cursando 11º, no contaba con un profesor de química desde el año 2012, cuando la docente que dictaba esta materia había sido trasladada, similar a como sucede en el presente caso. Este hecho a su juicio había afectado la calidad de la educación, había conducido al aumento de la deserción escolar al tiempo que vulneraba su derecho fundamental a la igualdad. Según se extrae de los hechos de la tutela, en varias

oportunidades los alumnos y los padres de familia le solicitaron a la Secretaría de Educación del Huila vincular un nuevo docente. Ésta, sin embargo, se negó, invocando que el plantel educativo no contaba con la cantidad de estudiantes necesarios para realizar el nombramiento solicitado.

En esta oportunidad, la Corte fue enfática en sostener que la ausencia del docente de química en la institución Santa Ana del municipio de Colombia, Huila, había alterado la continuidad del servicio y por ende, su adecuado cubrimiento educativo, profundizando en consecuencia las dificultades para ingresar a la educación superior y vincularse a la vida laboral. Además, constató que esta afectación a la faceta de aceptabilidad y disponibilidad, desincentivó la permanencia de sujetos vulnerables en el sistema y agudizó los obstáculos que los estudiantes de centros educativos apartados de las zonas urbanas normalmente deben enfrentar para cursar sus estudios. Concluyendo entonces que se había desconocido "el nivel mínimo de protección que formalmente se debe asegurar a los estudiantes de educación media académica", por ende, concedió el amparo y ordenó la provisión de un docente en el área de química. Al respecto se sostuvo lo siguiente:

*"La Sala encuentra que el derecho fundamental de Eduar Armando y de sus compañeros de curso a recibir una educación aceptable en términos de calidad fue efectivamente vulnerado. Primero, porque el traslado de la profesora de química exigió distribuir la carga académica entre los demás profesores, reducir las horas efectivas de clase que cada uno impartía y fusionar grados en algunas materias. Pero, sobre todo, porque la renuncia a suplir la vacante que dejó la docente condujo a que los alumnos de décimo y undécimo grado dejaran de recibir sus clases de química, pese al interés que tenían por cursar dicha materia."*

*"La infracción constitucional verificada en este caso aparece vinculada, así, al menos a tres eventos específicos: a que los alumnos de la IESA no hubieran tenido acceso a los contenidos básicos de su plan de estudios, a que se hubieran visto privados de la posibilidad de intensificar sus competencias en la materia de su preferencia y a la infracción del deber estatal de organizar la planta docente oficial en función del mejoramiento de la calidad."*

**2.1.10.** En conclusión, la organización eficiente de la planta docente estatal es condición necesaria para satisfacer la finalidad constitucional perseguida con la protección del derecho a la educación en sus diferentes componentes y dimensiones. En consecuencia, la falta de nombramiento oportuno de los docentes, o la destinación de estos en un número inferior al requerido para satisfacer las necesidades de los distintos planteles educativos oficiales compromete la prestación continua y permanente del servicio (**disponibilidad**) al tiempo que la permanencia y estabilidad de los docentes en las instituciones educativas contribuye a asegurar el acceso al sistema (**accesibilidad**), porque de ello depende la posibilidad de ampliación de cobertura educativa, y su prestación en condiciones de calidad (**aceptabilidad**).<sup>3</sup>

**2.2. Mecanismos legales para suplir las vacancias temporales en época de elecciones de autoridades locales.** El inciso 4 del párrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 (Ley de Garantías) prohíbe expresamente la modificación de la nómina de las entidades territoriales durante los 4 meses anteriores a las elecciones de gobernadores, alcaldes y miembros de corporaciones públicas del orden territorial, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas

<sup>3</sup> Sentencia T-137 de 2015.

definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa.

**“Artículo 38. Prohibiciones para los servidores públicos.** A los empleados del Estado les está prohibido:

(...)

**Parágrafo. (...)**

*La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa.” (Destacado fuera de texto)*

No obstante, tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>4</sup> como del Consejo de Estado<sup>5</sup> han distinguido que las faltas definitivas mencionadas en la norma citada no solo hacen referencia a las causadas por muerte o renuncia irrevocable, sino a todas aquellas vacancias definitivas, ausencias concluyentes, resolutorias o irrevocables de una persona en el cargo o empleo. Sin embargo,

Bajo ese contexto, el Ministerio de Educación Nacional en reciente pronunciamiento aclaró que, dada la prohibición legal general de modificación de las nóminas de las entidades territoriales en época de elecciones de autoridades locales, éstas pueden acudir a figuras del derecho laboral administrativo que no impliquen cambios de las plantas de personal, v. gr., nombramientos según el concurso público docente, asignación de horas extras, reasignación de cargas académicas, traslados del personal, encargos, comisiones y demás movimientos del personal docente que permitan garantizar la efectiva prestación del servicio educativo. Veamos:

*“Con fundamento en los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinales señalados anteriormente, es claro, que la Ley 996 de 2005, Ley de Garantías Electorales, prescribe la prohibición de modificar las plantas de personal durante los cuatro meses anteriores a las elecciones. Esta norma preceptúa, de manera general, como excepción a dicha prohibición, la provisión de cargos por faltas definitivas, excepción, que como quedó esbozado, ha sido objeto de amplios análisis jurídicos por las instancias correspondientes.*

*Así, a pesar de los diferentes análisis en relación con la norma en comento, es claro que la excepción que se puede aplicar a la modificación de las plantas de personal es expresa en relación a que sólo se pueden proveer aquellas vacancias definitivas, por lo que en los casos expuestos en la consulta, esto es, incapacidades médicas, licencias de maternidad y comisiones, como quiera que con ninguna nos encontramos ante este presupuesto, falta definitiva, no se encuentra que haya lugar al nombramiento de servidores para suplir temporalmente estas vacantes, incluyendo nombramientos en provisionalidad.*

*Por tanto, en aras de responder por la continuidad en la prestación del servicio y garantizar el derecho de la educación, la administración podría evaluar la posible aplicación de los*

<sup>4</sup> Sentencia C-1153 de 2005.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Conceptos 11001-03-06-000-2013-00514-00 del 12/12/2013 y 11001-03-06-000-2014-00074-00 del 01/04/2014.

diferentes mecanismos administrativos que otorga la ley y que no implican nuevos nombramientos o modificaciones de la planta de personal prohibidos por la Ley de Garantías, tales como nombramientos según el concurso docente dentro del proceso de carrera administrativa, asignación de horas extras, reasignación de cargas académicas, traslados del personal, encargos, comisiones y demás movimientos del personal docente que permitan garantizar la efectiva prestación del servicio educativo.

Bajo el contexto normativo, jurisprudencial y doctrinario referido, y revisada la actuación administrativa en el caso concreto, esta oficina Asesora Jurídica observa que, desde sus primeras comunicaciones y hasta la más recientes, entre ellas, correos electrónicos del 13/08/2015, 20/08/2015, 22/09/2015, 06/10/2015 y 19/10/2015, la Oficina de Personal informó a la Rectoría del Colegio San Isidro Sur Oriental – IED que debido a la entrada en vigencia de la prohibición general de modificación de la nómina de la entidad por elecciones de autoridades locales, contenida en el inciso 4 del párrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 (Ley de Garantías), no era posible suplir la vacancia temporal del cargo de docente de ciencias naturales que ocupa la docente que actualmente se encuentra en comisión de servicios en el IDEP.

No obstante lo anterior, la Rectoría del Colegio San Isidro Sur Oriental – IED ha sido insistente en solicitar el “cubrimiento de la vacante” de la docente de ciencias naturales que actualmente se encuentra en comisión de servicios, entre esos, en los oficios E-2015-110482 del 15/07/2015, E-2015-151067 del 17/09/2015 y E-2015-153394 del 22/09/2015. En ese sentido, existe un derecho de petición de los estudiantes de 10º y 11º del Colegio San Isidro Sur Oriental, con radicado E-2015-158617 del 01/10/2015, en el que afirman que la ausencia del docente de química se cubrió unos días con horas extras de otros docentes, pero que para la fecha de presentación de su petición, no había ninguna persona cubriendo la vacante temporal en comento.

De lo esbozado, puede colegirse que ha existido una mala comunicación entre la Rectoría del Colegio San Isidro Sur Oriental – IED y la Oficina de Personal, pues si bien es cierto desde el principio esta última había informado a la primera que la vacante temporal docente en comento debía suplirse con horas extras, la Rectoría, de acuerdo a las solicitudes escritas referidas en su consulta, nunca informó a Personal si lo había hecho total o parcialmente o no y en este último caso, por qué; y a su vez Personal, al ver la insistencia de la Rectoría, se limitó a reiterar que la vacante debía ser suplida a través de horas extras, siendo que la misma, como ya se expuso, pudo haber sido cubierta no solo por la mentada figura, sino también a través de nombramientos según el concurso público docente, traslados del personal, encargos, comisiones, etc.

Como corolario de lo anterior, tenemos que existe una corresponsabilidad entre la Rectoría y Personal en la actual afectación a la prestación continua, eficiente y de calidad del servicio de educación a los estudiantes de 10º y 11º del Colegio San Isidro Sur Oriental – IED, pues:

- i) Mientras la Rectoría podía acudir a las figuras de reasignación de cargas académicas y asignación de horas extras, como bien se lo indicó Personal desde el principio ante la imposibilidad legal de cubrir la vacante temporal docente de ciencias naturales a través de nombramientos en provisionalidad, dada la prohibición de modificar la nómina de la entidad en

<sup>6</sup> Concepto 2015EE104193 del 09/09/2015.

los 4 meses anteriores a las elecciones de autoridades locales, establecida en la Ley de Garantías, y en apariencia ésta utilizó la asignación de horas extras inicialmente, pero luego no comunicó con claridad a Personal de la eventual imposibilidad de seguirlo haciendo, ni tampoco acudió a la figura de la reasignación de cargas académicas, lo cual era de su entera competencia y autonomía;

- ii) A su turno Personal, ante la inusitada insistencia de la Rectoría de cubrir la vacante con un nombramiento en provisionalidad, lo cual indicaba a todas luces que la misma no había sido cubierta a través de horas extras, como lo había indicado al principio, tampoco fue diligente en proponer las otras formas de suplencia de la vacante a su alcance, entre ellas, el nombramiento de docentes de la lista de elegibles del concurso público docente, los traslados de personal, los encargos o las comisiones.

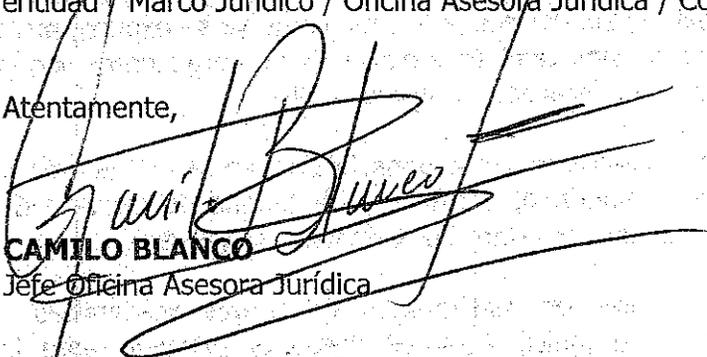
### 3. Conclusión

Bajo el contexto descrito, y dado que a la fecha aún no ha terminado el año escolar, la Oficina Asesora Jurídica invita a que de manera coordinada y armónica, la Rectoría del Colegio San Isidro Sur Oriental – IED y la Oficina de Personal determinen, a más tardar el próximo 28/10/2015 a la 1pm, la forma de la vacante temporal docente de ciencias naturales utilizando alguna de las figuras del derecho laboral administrativo reseñadas en este escrito y establezcan el correspondiente plan de contingencia para que el docente designado para el efecto, dicte los contenidos pendientes del curso de química tanto del grado 10º como de 11º a contrajornada y/o los fines de semana, con miras a cumplir a cabalidad con la eficiencia y calidad del servicio educativo que la SED debe proporcionar a dichos estudiantes y lograr la promoción de los mismos.

Copia de los actos administrativos del cubrimiento de la vacancia y del plan de contingencia adoptado deberá ser allegado a esta Oficina Asesora Jurídica a más tardar el miércoles 28/10/2015 a las 4:30 p.m. a los correos [cblanco@sedbogota.edu.co](mailto:cblanco@sedbogota.edu.co) y [jbolanos@sedbogota.edu.co](mailto:jbolanos@sedbogota.edu.co).

Finalmente, recuerden que pueden consultar los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito, <http://www.educacionbogota.edu.co>, siguiendo la ruta: Nuestra entidad / Marco Jurídico / Oficina Asesora Jurídica / Conceptos jurídicos emitidos por la OAJ.

Atentamente,



**CAMILO BLANCO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Javier Bolaños Zambrano  
Abogado Contratista Oficina Asesora Jurídica